

San Gil, Marzo 20 de 2024

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, Santander

Ref.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesto por **ALEXANDER GALVIS PÉREZ** contra **YODY ANDERSON CADENA DIAZ** propietario del establecimiento de comercio **EL PUNTAL SABOR ANCESTRAL** y la Empresa **G y Q EMPRESARIAL S.A.S.**

Rad.: 2023-00128-00

CARMEN CECILIA RUIZ RUEDA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 37.812.779 de Bucaramanga, Abogada en ejercicio, con T. P. # 26.180 del C. S. de la J., con oficina en la Carrera 10 No 9-31, Oficina 105, Edificio Imperium en el municipio de San Gil, Santander, con correo electrónico abogadacarmenceciliaruiz@protonmail.com y/o carmenceciliaruiz@gmail.com, teléfono (607) 7244068 y celular 3108757408, actuando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandada, empresa **G Y Q EMPRESARIAL S.A.S.**, con Nit # .901386753-2, con domicilio en la calle Real No. 5-24 Chico Real Torre 1 Apartamento 502 Real de Minas de la ciudad de Bucaramanga Santander, con correo electrónico gyqempresarialsas@gmail.com, representada legalmente por la señora **CLAUDIA INES QUIÑONEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 63.367.057 de Bucaramanga, vecina de Bucaramanga, con residencia en la calle Real No. 5-24, Chico Real, Torre 1 Apartamento 502, Real de Minas de la ciudad de Bucaramanga, Santander, portadora del celular número 3103667960, correo electrónico gyqempresarialsas@gmail.com, de conformidad con el poder adjunto a mí conferido, dentro del término procesal previsto, por el presente concurre a su Despacho con el objeto de **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia, en obediencia al auto de su Despacho, que ordenó la vinculación de la Empresa **G Y Q EMPRESARIAL S.A.S.**, en el contradictorio, dentro del término legal concedido para ello, en la siguiente forma:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO, Según informa mi mandante, el

demandante, señor **ALEXANDER GALVIS PÉREZ**, NO FUE contratado ni de forma verbal, ni de forma escrita, por la Empresa G y Q EMPRESARIAL S.A.S., ni por el establecimiento de comercio EL PUNTAL SABOR ANCESTRAL, como bien se afirma en este hecho, pues la Empresa EL PUNTAL SABOR ANCESTRAL, según su propia información, se encontraba en un **PROCESO PRECONTRACTUAL**, esto es, realizando entrevistas y pruebas con miras a seleccionar el personal que ingresaría a laborar en el Restaurante propiedad del señor **YODY ANDERSON CADENA**, Restaurante que finalmente abrió sus puertas al público el día Dos (02) de Diciembre del año 2020.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, Repito, según informa mi mandante, no hubo contrato ni verbal ni escrito, con la Empresa G y Q, mucho menos contrato indefinido, el demandante se encontraba era en una etapa de entrevistas y pruebas para seleccionar al personal que iba a laborar en el Restaurante El Puntal del municipio de Barichara, y la Empresa G y Q eran simplemente intermediarios de la seguridad social, ellos se comprometieron a cancelar la seguridad social de los Empleados del Puntal Sabor Ancestral, manejaban la seguridad social, y el día 1º de Enero de 2020, les informaron del puntal que afiliara al demandante, y fue así como se afilió para Salud en esa fecha y el 3 de diciembre lo afiliaron a la ARL SURA, con cobertura a partir del 4 de Diciembre de 2020, y el demandante había sufrido un accidente mientras presentaba las pruebas el día 25 de noviembre de 2020.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO. Repito, no hubo ningún vínculo contractual, es más según se enteró mi mandante posterior al retiro del demandante, que el Restaurante hizo convocatoria para seleccionar el personal entre el 10 y el 29 de noviembre de 2020, y finalmente abrió sus puertas al público el día 02 de diciembre del año 2020.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO. Según informa mi poderdante, NUNCA se contrató al demandante, repito, el demandante ALEXANDER GALVIS PÉREZ, no ha sido trabajador, ni contratista del restaurante EL PUNTAL, y mucho menos de la Empresa G y Q, el señor GALVIS PÉREZ solamente participó en un proceso de selección, llevado a cabo del 10 al 29 de noviembre de 2020, en el marco del plan de incorporación de talento humano competente para las labores de cocina, servicio al cliente en mesas y administración, proceso dentro del cual participó en entrevistas, y pruebas de habilidad, sin que se haya concretado una relación laboral

con el demandante, al momento del suceso.

AL HECHO QUINTO: NO LE CONSTA A MI MANDANTE ESTE HECHO, según le informaron con posterioridad a mi mandante, al demandante no se le encomendaron funciones, y tampoco estaba contratado como Empleado del Puntal y mucho menos fue contratado por la Empresa G y Q Empresarial SAS, lo que si es cierto, es que el Puntal y por mera solidaridad, habló con la Empresa G y Q y le pasó la documentación del demandante, el 1º de Diciembre de 2020, y le solicitó lo afiliaran a la Seguridad Social el 3 de Diciembre lo afiliaron con efectos a partir del 1º de Diciembre de 2020 a salud, a la Nueva E.P.S., y a la ARL Sura a partir del 4 de diciembre del mismo año 2020, pero nunca se les informó que el señor había sufrido un percance el 25 de noviembre mientras realizaba una prueba de aptitud para un cargo.

La Empresa G y Q Empresarial se enteró del percance sufrido, tiempo después, por que Elkin Rangel les comentó de la situación con el demandante, pero a manera de comentario, no de información, pues El Puntal los 4 primeros días de todos los meses enviaba las novedades a la Empresa G y Q, de a que personal debían desafiliar de la Seguridad Social y a que personal debían afiliar, y la Empresa G y Q enviaba la cuenta de Cobro por lo correspondiente al valor de lo cobrado por el servicio de Afiliación a la Seguridad Social.

A partir de Mayo de 2023 les informaron que el Puntal iba a manejar la seguridad social de los empleados directamente, y desde esa fecha, ya la empresa G y Q no afilia a los empleados del Puntal.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO. El establecimiento de comercio EL PUNTAL SABOR ANCESTRAL propiedad del demandado YODY CADENA, se encuentra ubicado en dicha dirección en el municipio de Barichara.

AL HECHO SÉPTIMO: NO LE CONSTA A MI MANDANTE ESTE HECHO, Repito no la Empresa G y Q lo único que hizo fue afiliar al señor GALVIS PÉREZ, a la Seguridad Social, por un lapso de tiempo muy corto, el mes de Diciembre de 2020 y hasta el 15 de Enero de 2021, cuando el administrador de esa época el señor **JUAN PABLO GONZALEZ**, les comunicó que retiraran al demandante a partir del 15 de Enero de 2021, de la Seguridad Social.

De otra parte y revisado el expediente, se evidencia con la historia clínica aportada

por el mismo demandante, que ingresa al servicio de urgencias – ingreso Triage del E.S.E. Hospital Integrado San Juan de Dios del municipio de Barichara, el día 25 de noviembre de 2020 a las 09:57:27, es decir, en un horario que no corresponde al aquí descrito, y con anterioridad a la afiliación por parte de la Empresa G Y Q EMPRESARIAL S.A.S.

AL HECHO OCTAVO: NO LE CONSTA A MI MANDANTE ESTE HECHO. Repito, lo afilió por solicitud del Puntal, a la Seguridad Social, a partir del 1º de Diciembre de 2020 y también por solicitud del mismo, lo retiró de la seguridad social el 15 de Enero de 2021.

AL HECHO NOVENO: NO le consta a la Empresa G y Q Empresarial SAS este hecho. pues reitero NUNCA existió contrato de trabajo, con dicha Empresa la Empresa G Y Q Empresarial SAS lo único que hizo fue por petición del Restaurante El Puntal, de afiliar al demandante a la Seguridad Social, pero nunca hubo contrato de trabajo con dicha Empresa, ellos solamente manejaban la Seguridad Social de los trabajadores del puntal.

La consignación que se le hizo al demandante a través de la Empresa que manejaba la Seguridad Social de los Trabajadores del Puntal, G Y Q Empresarial SAS la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$286.181.00), la cual fue consignada a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, dentro de la solicitud, radicado 2021-00022-00, consignación que hizo el Restaurante El Puntal, al demandante, a nombre de la Empresa G y Q Empresarial SAS,

AL HECHO DECIMO: NO LE CONSTA A MI MANDANTE ESTE HECHO. Como ya tantas veces lo he aclarado al Despacho, según manifestación de mi poderdante, al demandante **ALEXANDER GALVIS PÉREZ, NUNCA se le contrató ni verbal ni por escrito**, para laborar en el Restaurante El Puntal Sabor Ancestral por parte de la Empresa G Y Q EMPRESARIAL SAS, quien lo único que hacía era manejar la Seguridad Social de los Empleados del Puntal, y por petición expresa de ellos, quienes mensualmente retiraban o afiliaban al personal, del Puntal, según las solicitudes que le presentaba el Puntal.

Contestaré uno a uno los ítems de este hecho así:

- a. **No le consta a mi mandante este Hecho.** Pues tal como lo demuestro con la documental que se adjuntará, el restaurante para la fecha del insuceso, Noviembre 25 de 2020, aún no había solicitado a la Empresa la afiliación del demandante a la Seguridad Social, pues dicha solicitud fue a partir del 1º de Diciembre de 2020.
- b. **No le consta a mi mandante este hecho, pues repito,** la Afiliación fue a partir del 1º de diciembre de 2020.
- c. **No le Consta a mi mandante este hecho.** Ni siquiera conoció al demandante, mucho menos saber qué ordenes le dieron o no, igualmente la solicitud de Afiliación del Puntal fue a partir del 1º de Diciembre de 2020, tiempo después del insuceso.
- d. **No le Consta a mi mandante este hecho. Repito,** la solicitud de Afiliación del Puntal fue a partir del 1º de Diciembre de 2020, tiempo después del insuceso.
- e. **No le Consta a mi mandante este hecho. Repito,** la solicitud de Afiliación del Puntal fue a partir del 1º de Diciembre de 2020, tiempo después del insuceso.
- f. **Debe ser cierto.** Así se desprende de la Historia Clínica aportada con la demanda.
- g. **No le consta a mi mandante** este hecho.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. AL PARECER ES CIERTO. Pues así consta en la Historia Clínica aportada con la demanda.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. ES CIERTO, así consta en la Historia Clínica. Y no se había afiliado a la seguridad social, ni sistema de riesgos laborales, ni de pensión, en razón a que repito, a que la Empresa G y Q afiliaba a los Empleados del Restaurante El Puntal, a petición de ellos y el demandante se afilió el 1º de Diciembre de 2020 y hasta el 15 de Enero de 2021 por solicitud del Puntal.

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO LE CONSTA A MI MANDANTE este hecho, pero así se desprende de los documentos aportados.

AL HECHO DECIMO CUARTO: NO LE CONSTA A MI MANDANTE este hecho, pero así da cuenta la documentación aportada con la demanda (historia clínica).

AL HECHO DECIMO QUINTO: NO LE CONSTA A MI MANDANTE este hecho, porque repito no era su trabajador, sin embargo, al parecer es cierto según la documentación aportada con la demanda.

AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO, según manifestación del Restaurante El Puntal, y como se expuso a lo largo de la presente contestación, no es cierto que al señor **GALVIS PÉREZ** se le haya exigido continuar con la prestación del servicio, pues como se observa con las pruebas que se aportaron, el demandante **NO ERA TRABAJADOR** del restaurante EL PUNTAL, SABOR ANCESTRAL, pues el día del suceso, se encontraba para una prueba de cocina, como aspirante a un cargo.

Es pertinente aclarar, que la Empresa G y Q EMPRESARIAL SAS, afilió al demandante a la Seguridad Social, mucho después de sucedido el percance, y para que tuviera la atención en salud.

HECHO DECIMO SÉPTIMO – no relacionado

HECHO DECIMO OCTAVO – no relacionado

AL HECHO DECIMO NOVENO: (SIC) NO LE CONSTA a GyQ Empresarial SAS este hecho. Al igual que el hecho décimo Sexto, la Empresa G y Q Empresarial afilió al demandante a la seguridad social, tiempo después del suceso, y por solicitud del Restaurante El Puntal, y ante la carencia del demandante de Seguridad Social, y como gesto de solidaridad, para que lo atendieran los servicios de Salud, y si no era trabajador, mal podía despedirse si no era trabajador de la Empresa.

Contestaré uno a uno los ítems de este hecho así:

- a. **No es cierto**, repito no era trabajador de G y Q Empresarial SAS. mal podía entonces despedirse y menos pedir autorizaciones al Ministerio de Trabajo, si el demandante no era trabajador.

- b. **No es cierto.** Repito no era trabajador, de G y Q Empresarial SAS. luego

mal podía despedirse, y mucho menos que no servía para el trabajo contratado, si nunca se le contrató.

- c. **No es cierto.** Repito no era trabajador, de G y Q Empresarial SAS. luego mal podía pagársele incapacidad y mucho menos exigirle continuar con sus labores, si se observa la afiliación a la Seguridad Social fue con posterioridad al suceso, y se le canceló a nombre de G y Q Empresarial SAS. un dinero como una ayuda humanitaria, Y lo hizo El Restaurante El Puntal, a nombre de G y Q Empresarial, teniendo en cuenta que no era oriundo del municipio, no contaba allí con familia,
- d. **No es cierto.** No hubo despido, porque no era trabajador, de G y Q Empresarial SAS. no hubo contrato ni verbal, ni escrito, el demandante estaba esperando para presentar una prueba para una posible contratación, en el Restaurante El Puntal.
- e. **No es cierto,** Repito no era trabajador, G y Q Empresarial SAS. luego mal podía despedirse.

AL HECHO VIGÉSIMO: ES CIERTO, no se le canceló indemnización, porque repito, no era trabajador, de G y Q Empresarial SAS. por tanto, no hubo despido, ni tampoco había obligatoriedad de cancelar indemnización alguna.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO. Ya que no era trabajador de la Empresa, G y Q Empresarial SAS. luego no había obligación laboral alguna de cancelar Cesantías, sin embargo, y por mera liberalidad del demandado, y en una muestra de buena fe y solidaridad para con el demandante, con la convicción de que era una persona agradecida y grata, y ante los reclamos airados, e irrespetuosos del demandante, se le consignó a través de la empresa contratante del personal del Restaurante, G y Q Empresarial SAS, la suma de Doscientos Ochenta y seis mil ciento ochenta y un pesos M/cte (\$ 286.181.00), consignación que se hace en el mes de Mayo de 2021, y la solicitud de consignación, de fecha 23/02/21, suma que fue consignada a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, Radicado 2021-00022-00.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: ES CIERTO. Ya que no era trabajador de la Empresa G y Q Empresarial SAS. luego no había obligación laboral alguna de cancelar Prima de Servicios, sin embargo, se le hizo una consignación, tal como se

anotó en la contestación del numeral Vigésimo Primero.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: ES CIERTO. Ya que no era trabajador de la Empresa G y Q Empresarial SAS. luego no había obligación laboral alguna de cancelar Cesantías, tampoco intereses a las Cesantías, sin embargo, se le hizo una consignación, tal como se anotó en la contestación del numeral Vigésimo Primero.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: ES CIERTO. Ya que no era trabajador de la Empresa, G y Q Empresarial SAS. luego no había obligación laboral alguna de cancelar Vacaciones, que es una prestación reservada para los trabajadores, y el demandante no lo fue, sin embargo, se le hizo una consignación, tal como se anotó en la contestación del numeral Vigésimo Primero.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: NO ES CIERTO. Contestaré uno a uno los ítems de este hecho así:

- a. **No le consta a mi mandante este hecho.**
- b. **No le consta a mi mandante este hecho.** Repito, según información del Restaurante el Puntal, nadie le dio la orden al demandante, lo hizo él, por su propia voluntad e iniciativa, y bajo su propio riesgo, tomando un cuchillo de los de la cocina.
- c. **Es cierto.** Un cuchillo no era apto, pero repito, según información del Restaurante El Puntal, Sabor Ancestral, lo hizo el demandante por su propia cuenta y riesgo, sin que nadie se lo ordenara.
- d. **No le consta a mi mandante este hecho,** pero según información del Restaurante El Puntal, para el día del suceso, aunque el restaurante apenas se encontraba en adecuaciones para el correcto funcionamiento, sí había botiquín de primeros auxilios, y dentro de él precisamente se encontraba la toalla higiénica, que sirvió para contener el sangrado. El Restaurante, se encontraba en una etapa precontractual, esto es, en el proceso de selección y pruebas para los aspirantes a los diferentes cargos del restaurante; de otra parte, es cierto, la toalla higiénica, fue un recurso de urgencia, mientras lo llevaban al hospital, y formaba parte del botiquín.
- e. **No le consta a mi mandante este hecho.** e vino.

- f. No le consta a mi mandante este hecho**, porque solo se limitaba a afiliar a la Seguridad Social a la gente que ordenaba el Restaurante El Puntal, nunca intervino en la contratación del personal.
- g. No le consta a mi mandante este hecho, ando**, pues el restaurante según informaron con posterioridad, se encontraba en proceso de adecuaciones, y etapa precontractual, es decir, de selección y pruebas para los aspirantes a un cargo, para apertura al público, y la Empresa G y Q” Empresarial SAS, solo se limitaba a afiliar a la Seguridad Social a la gente que ordenaba el Restaurante El Puntal, nunca intervino en la contratación del personal, ni en pruebas de selección.
- h. No le consta a mi mandante este hecho.**
- i. No le consta a mi mandante este hecho.**
- j. No le consta a mi mandante este hecho.**
- k. No le consta a mi mandante este hecho.**
- l. No le consta a mi mandante este hecho.** porque G y Q Empresarial SAS. solo se limitaba a afiliar a la Seguridad Social a la gente que ordenaba el Restaurante El Puntal, nunca intervino en la contratación del personal.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: NO LE CONSTA A MI MANDANTE ESTE HECHO. no sufrió un accidente laboral porque apenas se encontraba esperando para presentar una prueba de selección para un posible cargo, Y LA EMPRESA G Y Q EMPRESARIAL SAS, solo se limitaba a afiliar a la Seguridad Social a la gente que ordenaba el Restaurante El Puntal, nunca intervino en la contratación del personal.

En todo caso, el accidente sufrido no fue LABORAL, ni por culpa atribuible al Restaurante El Puntal, y mucho menos de la Empresa G y Q Empresarial SAS. demandado, ya que el demandante no era trabajador ni del restaurante EL PUNTAL, y mucho menos de G y Q Empresarial SAS.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: NO LE CONSTA A MI MANDANTE este hecho,

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO. NO LE CONSTA A MI MANDANTE este hecho.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO (BIS). NO LE CONSTA A MI MANDANTE este hecho.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: ME OPONGO a la solicitud de declaratoria de existencia de Contrato de Trabajo entre el señor ALEXANDER GALVIS PÉREZ y la Empresa **G y Q Empresarial SAS.** desde el cuatro (4) de noviembre de 2020 hasta el 9 de diciembre de 2020, contrato que terminó por causa imputable al Empleador, en razón a que nunca hubo un contrato de trabajo **con G y Q Empresarial SAS** ni escrito, ni verbal, ni ningún tipo de contrato, y su afiliación a la Seguridad Social, fue con posterioridad al supuesto accidente Laboral, que no fue ni en las instalaciones de la Empresa G y Q Empresarial SAS. , ni por orden de la Empresa G y Q Empresarial SAS. , Solamente se afilió a la seguridad social, para que tuviera cobertura de salud, y en razón a la solicitud del Establecimiento de comercio EL PUNTAL, SABOR ANCESTRAL, no porque fuera trabajador de G y Q Empresarial SAS.

Aunado a lo anterior, la afiliación a la Seguridad Social al demandante, por parte de la Empresa **G y Q Empresarial SAS,** se hizo para que tuviera cobertura de salud, y en razón a la solicitud del Establecimiento de comercio EL PUNTAL, SABOR ANCESTRAL, no porque fuera trabajador de G y Q Empresarial SAS.

SEGUNDA: ME OPONGO, repito, nunca hubo un contrato de trabajo entre las partes (G y Q Empresarial SAS. y el demandante Alexander Galvis Pérez) ni escrito ni verbal, ni ningún tipo de contrato, razón por la cual no existe obligación alguna de cancelar prestaciones sociales como Cesantías, que solo están reservadas para los trabajadores, y el demandante nunca fue trabajador al servicio del demandado, El restaurante El Puntal, consignó a través de G y Q Empresarial SAS. una suma de dinero previa autorización del Juzgado Laboral, Rdo. 2021-00022-00.

TERCERA: ME OPONGO, por las mismas razones que la pretensión anterior, ya que el demandante no era, ni fue trabajador al servicio G y Q Empresarial SAS. y si no existe obligatoriedad de cancelar Cesantías, tampoco la hay para cancelar

intereses a las mismas. sin embargo y como muestra de buena fe y Solidaridad, El Restaurante el Puntal, le canceló una suma de dinero a través de la Empresa G y Q Empresarial SAS y , previa autorización del Juzgado Laboral, Rdo. 2021-00022-00.

CUARTA: ME OPONGO, por las mismas razones que la pretensión anterior, ya que el demandante no era, ni fue trabajador al servicio G y Q Empresarial SAS. y las primas de servicios están reservadas para los trabajadores no para los aspirantes a un cargo, sin embargo y como muestra de buena fe y solidaridad, El Restaurante el Puntal, le canceló una suma de dinero a través de la Empresa G y Q Empresarial SAS y, previa autorización del Juzgado Laboral, Rdo. 2021-00022-00.

QUINTA: ME OPONGO, por las mismas razones que la pretensión anterior, ya que el demandante no era, ni fue trabajador al servicio del demandado, G y Q Empresarial SAS. y las vacaciones están reservadas para los trabajadores, no para los aspirantes a trabajador, sin embargo y como muestra de buena fe y solidaridad, El Restaurante el Puntal, le canceló una suma de dinero a través de la Empresa G y Q Empresarial SAS y, previa autorización del Juzgado Laboral, Rdo. 2021-00022-00.

SEXTA: ME OPONGO, por las mismas razones que la pretensión anterior, ya que el demandante no era, ni fue trabajador al servicio del demandado, G y Q Empresarial SAS. por tanto, nunca se le terminó injustificadamente el contrato de trabajo y menos por parte de dicha Empresa, esta prestación, no opera para los aspirantes a trabajador.

SÉPTIMA: ME OPONGO, Por cuanto el demandante no era trabajador de G y Q Empresarial SAS.

OCTAVA: ME OPONGO, En razón a que repito, el demandante NO era trabajador de G y Q Empresarial SAS. Ni del Restaurante El Puntal, Sabor Ancestral, solo se estaba presentando a un proceso de selección para la contratación de personal, y el suceso, se presentó antes de que G y Q Empresarial SAS. Lo afiliara a la Seguridad Social.

Según información del Restaurante El Puntal, sabor ancestral, el Accidente no ocurrió, ni en ejercicio de una función ordenada por el Empleador, porque hasta

ese momento no había contrato ni verbal ni escrito, por tanto no había Empleador, y se trataba era de una prueba de aptitud para un cargo, tampoco existió una orden para realizar la labor con la que finalmente resultó lesionado, y dicha labor no estaba dentro de la prueba de aptitud que se realizaría, ya que la prueba tampoco había comenzado

NOVENA: ME OPONGO, por cuanto el demandante no era trabajador de G y Q Empresarial SAS, aunado a lo anterior, el demandante se contradice, pues afirma que lo pusieron a trabajar en incapacidad, y en este ítem está solicitando Lucro Cesante consolidado.

DECIMA: ME OPONGO, Repito, el demandante no era trabajador de la Empresa, G y Q Empresarial SAS. era solamente un aspirante que estaba presentando unas pruebas de selección para aspirar a un cargo, NO era trabajador de la Empresa G y Q Empresarial SAS. Ni de El Restaurante el Puntal, Sabor Ancestral.

DECIMA PRIMERA: ME OPONGO, por las mismas razones de las pretensiones anteriores, y teniendo en cuenta que el demandante NO era trabajador del Restaurante El Puntal, Sabor Ancestral, ni de G y Q Empresarial SAS. en el momento en que sucedió el incidente que afectó la salud del demandante.

DECIMA SEGUNDA: ME OPONGO, En razón a que para que prospere esta condena, la parte demandante deberá acreditar la existencia del contrato de trabajo, y la culpa a cargo de la parte demandada en la ocurrencia del accidente.

DECIMA TERCERA: ME OPONGO, Por cuanto para que prospere esta condena, deberán prosperar todas las pretensiones de la demanda.

DECIMA CUARTA: ME OPONGO, Por cuanto repito, No hubo relación laboral entre el demandante y el demandado, G y Q Empresarial SAS. tan solo se estaba en unas pruebas de selección de empleados, y el demandante NO ERA trabajador de la demandada G y Q Empresarial SAS. , ni del Restaurante el Puntal.

DECIMO QUINTA: ME OPONGO, Ya que al no haber condena, mal pueden indexarse.

EXCEPCIONES

Con el fin de desvirtuar las razones fácticas y jurídicas que sustentan las pretensiones de la demanda, propongo las siguientes:

I. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO

El contrato de trabajo se encuentra definido en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual puede ser celebrado por las partes ya sea de forma verbal o escrita con una duración a término fijo, indefinido o por el tiempo que dure la realización de la obra o labor.

Los elementos de todo contrato de trabajo son los señalados en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo son i) una actividad personal del trabajador; ii) su continuada subordinación o dependencia respecto del empleador, la cual se caracteriza por el cumplimiento de órdenes, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo; imponerle reglamentos, y iii) un salario, como retribución a la actividad prestada, reunidos los tres elementos, se entiende contrato de trabajo; del mismo modo resulta indispensable señalar lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la presunción del contrato de trabajo regulado por el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945 en sentencia con radicación 39123 de 20 de mayo de 2015.

El ordenamiento del trabajo, como lo expresa claramente el artículo 24 del estatuto, exige la prueba de la prestación personal de un servicio subordinada, que además está remunerado, lo que establecido trae como consecuencia la predeterminación de estar frente a una relación laboral, presunción de *iuris tantum* que puede ser desvirtuada.

La subordinación del trabajador frente al patrono es la expresión de poder de dirección de la actividad laboral y la potestad disciplinaria que la ley reconoce a este sobre sus trabajadores, "para mantener el orden y la disciplina en su empresa", y obtener los fines de la empresa, actividad por la cual el subordinado recibe una remuneración que en el derecho del trabajo recibe el nombre de salario.

La prueba de la subordinación del trabajador al patrono debe ser inequívoca, ya que muchas relaciones pueden dar visos de la misma, sin que tenga el carácter de la exigida por el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo.

En el caso en concreto no puede hablarse de la existencia de un contrato de trabajo, puesto que no se reúnen los requisitos exigidos por la ley, toda vez que: i) no hubo una prestación personal del servicio, ii) no existió subordinación y iii) tampoco hubo un salario, porque sencillamente para la fecha que aduce la parte actora, esto es el 04 de noviembre de 2020, el establecimiento de comercio **El Restaurante el Puntal**, no estaba en funcionamiento,

Mi poderdante **G y Q Empresarial SAS**. Solamente afilió al demandante a la Seguridad Social, con posterioridad al supuesto accidente, por solicitud de **El Restaurante el Puntal**, pero nunca hubo prestación del servicio, tampoco pago de salario, ni órdenes al demandante, es más, ni siquiera lo conoció al demandante, solo lo afilió a la seguridad social por solicitud del **El Restaurante el Puntal**, y para que tuviera la asistencia en salud, y esto fue con posterioridad al supuesto accidente.

No existió ni existía al momento del accidente, contrato de trabajo, ni verbal, ni escrito, tampoco había una subordinación laboral, pues repito se estaba era en unas pruebas para seleccionar al personal que en el futuro trabajaría en el Restaurante El Puntal, y **G y Q Empresarial SAS**. Solo se encargaba de afiliar a los trabajadores del Restaurante a la seguridad social, y por solicitud de ésta. , luego al no existir el Contrato de trabajo, mal puede denominarse como "Accidente de Trabajo", y mucho menos por culpa atribuible al Empleador, pues no había Empleador, ni Trabajador.

II. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN.

La Empresa G y Q Empresarial SAS. no tiene a su cargo, obligación alguna con el demandante ALEXANDER GALVIS PEREZ, puesto que no existe, ni existió obligación laboral a La cargo de mi mandante pues mi representado manifiesta que, el demandante nunca fue contratado, ni en forma verbal, ni escrita, que éste solamente era un aspirante a un cargo en el Restaurante El Puntal sabor Ancestral, y la Empresa G y Q Empresarial SAS, solo era la encargada de afiliar a los trabajadores del Restaurante a la Seguridad Social, ,y afilió al demandante, por solicitud del Restaurante El Puntal, pero sin que ahora se pueda predicar la existencia de un contrato de trabajo y mucho menos se le pueda endilgar la obligación de indemnizaciones derivadas de un accidente laboral, que ocurrió mucho antes de que el demandante fuera afiliado a la seguridad social por parte

de G y Q Empresarial SAS. .

Señala mi poderdante, que, según información del El Restaurante el Puntal, el señor ALEXANDER GALVIS PÉREZ, se encontraba en el establecimiento de comercio atendiendo una convocatoria para la provisión de un cargo en el Restaurante, pues fue citado a una prueba adicional dada la información que reposaba en su hoja de vida, esto es, experiencia en cocina y en el área de parrilla. Claramente, la citación realizada el 25 de noviembre de 2020 no implica la obligación de entregar ni elementos de protección y/o prevención, los cuales son obligatorios para un empleador con su trabajador, Y el demandante no lo era.

Tampoco mi mandante era quien tenía obligación de afiliar al demandante a la Seguridad Social, pues repito, el establecimiento de comercio se encontraba implementando el sistema acorde a los requerimientos legales dada la actividad que iba a desarrollar, pues era época de pandemia, así mismo, se encontraba en las adecuaciones del lugar y en proceso de selección del personal, y en el momento en que el demandante se cortó el dedo, tan solo era un aspirante a un cargo, dentro del restaurante.

Respecto de la obligatoriedad de afiliación a la Seguridad Social por parte de mi mandante, no existía en razón a que como ya dije, no se trataba de un trabajador no contratado verbalmente, ni mediante contrato escrito, el demandante ALEXANDER GALVIS PÉREZ participó en un proceso de selección llevado a cabo del 10 al 29 de noviembre de 2020, en el marco del plan de incorporación de talento humano competente para las labores de cocina, servicio al cliente en mesas y administración, proceso dentro del cual participó en entrevistas y pruebas de habilidad, sin que se haya concretado una relación laboral a la fecha.

Con posterioridad al accidente, el Restaurante El Puntal sabor Ancestral, solicita a G y Q Empresarial SAS. , que afiliara al demandante a la Seguridad Social, para que tuviera la cobertura en salud, ante el accidente que había sufrido, y es así como G y Q Empresarial SAS, afilia al demandante a la Seguridad Social a partir del 1º de Diciembre para salud y del 3 de diciembre para Riesgos Laborales.

III. INEXISTENCIA DE CULPA PATRONAL

La culpa Patronal se demuestra, valga la redundancia, Demostrando el incumplimiento por parte del empleador en la obligación de protección al

trabajador, implementando las medidas de seguridad en lugar, durante el trabajo o por la labor desarrollada, de manera que se prevenga de la ocurrencia de eventos laborales.

Inicialmente al trabajador le corresponde comprobar que existió culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la generación de la enfermedad laboral, sin embargo la Corte Suprema de Justicia en sentencia 23656 del 10 de marzo de 2005 se puede trasladar la carga de la prueba al empleador e indica que "si se demuestra que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente, como medida de seguridad adoptada al efecto por la empresa, la carga dinámica de la prueba se traslada a esta, dada su calidad obligada que no cumple satisfactoriamente con la prestación debida, de conformidad con el artículo 216 del CST en concordancia con las normas que regulan la responsabilidad contractual.."

El código sustantivo del trabajo regula en el artículo 216 que, cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de enfermedad laboral, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios.

Algunos extractos de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Laboral, Magistrado Ponente Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve, Radicación Número 39631, Acta No. 39 de fecha Treinta de octubre de dos mil doce (2.012).

"...Resulta de mucha utilidad traer a colación lo asentado por esta Sala en sentencia del 30 de junio de 2005, radicación 22656, referente a que la viabilidad de la pretensión indemnizatoria ordinaria y total de perjuicios (artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo), exige el acreditarse no solo la ocurrencia del siniestro o daño por causa del accidente de trabajo o enfermedad profesional, sino también, la concurrencia en esta clase de infortunio de 'culpa suficiente comprobada' del empleador.

Allí se sostuvo que esa 'culpa suficiente comprobada' del empleador o, dicho en otros términos, prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante, en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, a éste compete 'probar el supuesto de hecho' de la 'culpa', causa de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios laboral, la cual, por ser de naturaleza contractual

conmutativa es llamada por la ley 'culpa leve' que se predica de quien, como buen padre de familia, debe emplear 'diligencia o cuidado ordinario o mediano' en la administración de sus negocios.

De suerte que la prueba del incumplimiento en la 'diligencia o cuidado ordinario o mediano', que debe desplegar el empleador en la administración de sus negocios, para estos casos, en la observancia de los deberes de protección y seguridad que debe a sus trabajadores, es prueba suficiente de su culpa en el infortunio laboral y, por ende, de la responsabilidad de que aquí se habla. En consecuencia, será responsable de la obligación de indemnizar total y ordinariamente los perjuicios irrogados al trabajador, siempre que exista la relación de causalidad entre el trabajo y el hecho generador del siniestro.

La abstención en el cumplimiento de la 'diligencia y cuidado' debidos en la administración de los negocios propios, en este caso las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa que exige el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo para infligir al empleador responsable la indemnización ordinaria y total de perjuicios.

No puede olvidarse, además, que 'la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo', tal y como lo pregonan el artículo 1604 del Código Civil. Por tanto, amén de los demás supuestos, probada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, en otras palabras, de diligencia y cuidado, se prueba la obligación de indemnizar al trabajador los perjuicios causados y, por consiguiente, si el empleador pretende cesar en su responsabilidad debe asumir la carga de probar la causa de la extinción de aquélla, tal y como de manera genérica lo dice el artículo 1757 del Código Civil.

3º) En cuanto a los elementos de la responsabilidad: culpa, daño y relación de causalidad entre éstos.

3.1 Prueba de la culpa patronal.

Analizados objetivamente los elementos de juicio se observa:

a) *En el informe de accidente del señor Carlos Arturo Cajar (folios 81 y 82), desarrollado por Luis Enrique (participante del Comité paritario de salud ocupacional), Gladys Acuña Rey (Coordinadora salud ocupacional), Luis Efrén Villabona (conductor Móvil26) y Orlando Hernández (linero), quedó consignado: " se considera entonces que hay*

una falla humana en la realización de la maniobra por no haberse solicitado la desenergización del circuito 13.2 KV al Móvil que se encontraba en el Barquito, o al 100 para que hubiera suspendido el servicio a 34.5 KV a S/E Barzal. Otros factores que influyeron en el accidente fueron (sic): El mal clima que se presentó en las horas de la tarde, como fueron lluvias, tormentas y descargas atmosféricas, lo cual hizo que los trabajadores laboraran (sic) con las ropas húmedas, lo cual contribuye a la inseguridad de los trabajadores. El cansancio físico y mental por la extensa jornada de trabajo (10 horas)".

b) *El documento titulado informe de folios 83 a 85, en conclusión, registra que (sic) "Esta línea a 13.2KV pasa por las estructuras donde se ejecutaban los trabajos de reconexión y muy cerca a los transformadores de tensión. Consideramos por lo tanto que fue una imprudencia por parte de los linieros realizar actividades tan cerca a una línea que sabían que estaba energizada y que alimentaba los predios cercanos, situación que podría verificarse pues los bombillos de las casas se observaban encendidos".*

c) *Confesión ficta o presunta.*

Ante la inasistencia de la demandada a la audiencia en la cual se iba a realizar el interrogatorio de parte, el juez de primer grado dispuso presumir "ciertas las preguntas contenidas en los numerales 1º al 8º y 10º" (folio 200)

Dichas preguntas tendían a acreditar, en esencia, (i) que "el trabajador al momento de sufrir el accidente fue por ejecución de órdenes"; (ii) que al momento de la ocurrencia del siniestro existía "una condición ambiental insegura y reportaba (tempestad eléctrica) que se obvio (sic) por la necesidad de servicio"; (iii) que el accidentado para el día del infortunio no contaba "con los elementos de protección personal tales como un carro canasta, botas especiales, guantes especiales dieléctricos, trajes dieléctricos aislantes".

d) *De la prueba testimonial refulge: a) que había mal tiempo en la noche en que se presentó el accidente; b) que el jefe de la cuadrilla no estaba presente al momento del siniestro; c) que eran mínimos los elementos de protección, herramientas y equipos en el área de redes; d) que para la empresa no fue importante constituir en forma adecuada el COPASO; e) que para la época del accidente "cero capacitación"; f) que no contaban con carro canasta; g) que el trabajador para el momento del*

accidente tenía unas botas de caucho que no las daba la demandada, y h) que no les hacían revisiones o mantenimiento a los elementos de protección, herramientas y equipos de trabajo...”

En el caso del demandante ALEXANDER GALVIS PÉREZ, el accidente sufrido, fue antes de que la Empresa G y Q Empresarial SAS. Lo afiliara a la Seguridad Social, esto por solicitud del Restaurante El Puntal Sabor Ancestral, no porque fuera trabajador de G y Q Empresarial SAS. Sino para que tuviera la cobertura en salud.

III. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Cuando no se realiza el hecho generador de una determinada obligación, el cobro que se realice por tal concepto constituye un cobro de lo no debido, pues adolece de causa legal toda vez que no nace la obligación jurídica. Del hecho de cobrar una cantidad sin derecho a recibirla nace un vínculo jurídico en virtud del cual quien recibe la cosa o cantidad indebida queda obligado a restituirla a aquel que se la hubiera entregado, que adquiere, por consecuencia de su errónea conducta, la cualidad de acreedor, con el derecho a reclamar la restitución con aquellos efectos y derivaciones jurídicas según la buena o mala fe del que acepta el pago.

El demandante ALEXANDER GALVIS PÉREZ, pretende un dinero que no le corresponde, como se observa en la demanda, pues nunca fue empleado o trabajador del establecimiento de comercio El Puntal, Sabor Ancestral, ya que como se expone a lo largo de la presente contestación, el restaurante se encontraba en una etapa precontractual, y éste sólo era un aspirante a un cargo dentro del establecimiento de comercio, por lo cual no puede pretender, que por un acto osado e imprudente, bajo su propia cuenta y riesgo, se le reconozcan unas sumas de dinero que exclusivamente son atribuibles a un trabajador.

Mucho menos fue trabajador de G y Q Empresarial SAS. , quien lo afilió a la Seguridad Social, tan solo por solicitud del Restaurante El Puntal, y para que tuviera la cobertura en Salud, pero NUNCA porque fuera trabajador de G y Q Empresarial SAS.

IV. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Señala mi representado, que según lo ha expresado el Restaurante El Puntal Sabor

Ancestral, lo sucedido fue que el día 25 de noviembre de 2020, se citó al demandante y otras personas para realizar unas pruebas de cocina a los aspirantes a ocupar un cargo dentro del establecimiento de comercio El Puntal, Sabor Ancestral, sin embargo, y previo al inicio de dichas pruebas, el demandante, en un acto irresponsable, osado e imprudente y bajo su propia cuenta y riesgo, coge un cuchillo para limpiar una botella de vino, con tal mala suerte que se cortó el dedo índice de su mano izquierda, es decir, realizó dicho acto sin ningún tipo de protección y mucho menos atendiendo alguna orden por quienes se encontraban realizando la convocatoria, aunado a lo anterior, es necesario advertir al despacho que el acto realizado por el señor GALVIS PÉREZ no hacía parte de las pruebas que se iban a realizar ese día., y que las pruebas no habían comenzado a realizarse.

Por tanto, mal puede manifestar el demandante, a través de su apoderado judicial, que lo hizo mientras se encontraba laborando y endilgar dicha irresponsabilidad a su supuesto patrón, pues reitero, sólo era un aspirante a un cargo dentro del establecimiento de comercio, y las pruebas de cocina programadas para ese día, aún no daban inicio.

Por lo anterior, mi mandante, mal puede ser condenado a cancelar una indemnización y unos perjuicios, a una persona, que no fue su trabajador, no existió con él un vínculo laboral alguno, solo por el hecho de haberlo afiliado a la Seguridad Social.

V. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Deberá el señor Juez declarar próspera cualquier excepción que no se haya llegado específicamente, pero que encuentre probada.

PRUEBAS

Solicito sean tenidas como pruebas, la documental relacionada, y decretar la práctica de las siguientes, con el fin de demostrar las razones de la defensa y las excepciones propuestas:

I. DOCUMENTALES:

Solicito comedidamente al señor Juez, se sirva tener como pruebas, las aportadas con la contestación de la demanda por parte del Restaurante El Puntal Sabor Ancestral, y que se relacionan a continuación.

- Poder que me fue conferido para representar a la parte demandada G y Q Empresarial SAS. en este proceso, el cual obra en el proceso.
- Historia Fisioterapéutica, de fecha 01 de marzo de 2021, expedida por Adriana Lucía Serrano Vesga, fisioterapeuta, la cual obra en el proceso, y aportada por la parte demandante.
- Reporte del proceso radicado 68679310500120210002200, del Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, del trámite para realizar la consignación al demandante.
- Copia de la Consignación de Depósitos judiciales de fecha 25 de mayo de 2021, a favor del demandante
- 2 fotografías de las reuniones a puerta cerrada del proceso de selección del personal junto con las respectivas capturas de pantalla donde se evidencia la fecha, hora y lugar de las fotografías de las reuniones en el proceso de selección
- 1 fotografía de la Eucaristía a puerta cerrada, previa a la apertura al público junto con la respectiva captura de pantalla donde se evidencia la fecha, hora y lugar de la fotografía.

Pruebas que aportó con esta contestación de **G y Q Empresarial SAS:**

- a. Formulario de Afiliación a la Nueva EPS del demandante GALVIS PEREZ ALEXANDER. De fecha 14 de diciembre de 2020, con fecha de inicio de relación laboral 01-12-2020 en el cargo de Auxiliar.
- b. Constancia de ARL SURA, sobre afiliación de GALVIS PEREZ ALEXANDER el 04 de diciembre de 2020.
- c. Pago de Aporte de G Y Q EMPRESARIAL SAS al demandante de Seguridad Social.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito sea llamado a su despacho a través de su Apoderado Judicial a la parte demandante **ALEXANDER GALVIS PÉREZ**, con el fin de responder el interrogatorio de parte que formularé oralmente en audiencia.

II. TESTIMONIAL:

Solicito el testimonio de las siguientes personas, todas mayores de edad, con el fin de establecer las circunstancias y condiciones relacionadas con los hechos de la demanda y su contestación, en especial, lo relacionado con la supuesta relación laboral, el supuesto horario que cumplía, etc y si el demandado YODY ANDERSON CADENA DIAZ en calidad de propietario del Establecimiento de comercio El Puntal, Sabor Ancestral era el empleador, modalidad de contratación, pruebas realizadas para seleccionar personal, fechas de las mismas, etc.

- a. **ELKIN RAMÓN RANGEL SILVA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1095.700.654 de Barichara, con domicilio en la Carrea 5 No. 1 – 19 en el municipio de Barichara, celular 3133941557 y correo electrónico elkinbarichara@gmail.com este testigo declarará lo que le conste en relación con el accidente del demandante, circunstancias de tiempo, modo, lugar etc., además lo relacionado con el personal contratado para laborar en el restaurante, en especial del demandante.
- b. **LUIS MARTÍN PRADA LÓPEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.267.254, con domicilio en la Carre 8 No. 0-64 en el municipio de Barichara, celular 3163030409 y correo electrónico tapiapisadsa@hotmail.es además declarará lo que le conste sobre la convocatoria, fecha de apertura del restaurante, y contratación del personal.
- c. **JHONNY AUGUSTO CADENA DIAZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.390.883, con domicilio en Condominio La Floridas, casa 74, vereda Poyata en la ciudad de Villavicencio, celular 3209503816 y correo electrónico jcadena1@hotmail.com además declarará lo que le conste sobre la convocatoria, fecha de apertura del restaurante, y contratación del personal, e igualmente lo que le conste en relación con el accidente del demandante, circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- d. **GONZALO EDUARDO GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.276.120, con domicilio en Chicó Real 1, Torre 1, Apartamento 502 en el municipio de Barichara, celular 3123772487, quien declarará sobre la contratación del personal para el Restaurante, y la consignación de los dineros a favor del demandante.

- e. **ADRIANA LUCÍA SERRANO VESGA**, mayor de edad, con domicilio en la Carrera 8 No. 4-57, en el municipio de Barichara, celular 3173825645, quien declarará sobre las terapias realizadas al demandante, quien las canceló, y el cumplimiento de las citas por parte del demandante a dichas terapias.
- f. **JUAN PABLO GONZALEZ**, mayor de edad, con domicilio en la Vereda San José Alto, en el municipio de Barichara, celular 3161098126, correo electrónico hlojup@hotmail.com quien declarará sobre las pruebas a que se presentó el demandante, y si fue o no trabajador de G Y Q EMPRESARIAL SAS, y la forma como se afiliaba a los trabajadores del Puntal sabor Ancestral a la seguridad Social,

ANEXOS

Anexo la prueba documental enunciada en esta contestación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA CONTESTACIÓN:

Como razones y fundamentos de Derecho de la Contestación, me apoyo en lo siguiente:

I. EN CUANTO A LA RELACIÓN LABORAL.

Como ya lo expresé al contestar los hechos de la demanda, se solicita negar la declaración contractual entre el demandante y el demandado **G y Q Empresarial SAS.** , desde el 4 de noviembre de 2020 hasta el 09 de diciembre de 2020, sin tener en cuenta que el establecimiento de comercio El Puntal, Sabor Ancestral, el día de ocurrencia del suceso, esto es, el día 25 de noviembre de 2020, apenas se encontraba en el proceso de selección del personal, por tanto, **NO ES CIERTO**, que el señor CADENA DIAZ hubiese contratado al señor GALVIS PÉREZ, ni de forma verbal, ni de forma escrita, pues para el supuesto inicio de labores del señor GALVIS PÉREZ, el restaurante no se encontraba en funcionamiento, pues el establecimiento se encontraba implementando el sistema acorde a los requerimientos legales dada la actividad que iba a desarrollar, pues era época de pandemia, así mismo, se encontraba en las adecuaciones del lugar y en proceso de selección del personal. Igualmente G y Q Empresarial SAS. Lo afilió a partir del 1º de Diciembre de 2020, tiempo después del suceso, y por solicitud del Restaurante El Puntal sabor Ancestral, y para que tuviera cobertura de salud.

Es pertinente precisar que **La etapa precontractual es aquella donde el empleador investiga, hace entrevistas y pruebas para determinar si decide o no obligarse en un contrato de trabajo con un trabajador.**

Las empresas operan en el medio de la oferta y la demanda, el cual les exige que deben ser competitivas, eficientes y organizadas para llegar a un óptimo desarrollo empresarial. Es por ello que los empleadores como empresarios, deben realizar la escogencia del personal que en ellas van a laboral, pues son los trabajadores los que contribuyen al desarrollo o no de una empresa.

Por ello, **es que el empleador tiene autonomía para seleccionar y decidir quién contratar, pues eso hace parte de su libertad económica**, lo anterior lo expone la Corte Constitucional, veamos:

"En efecto, es necesario advertir que las empresas privadas dentro de su autonomía y libertad económica, tienen la posibilidad de reglamentar sus procesos internos de selección de personal, y en el ejercicio de ellos, valorar y cotejar la información que le allegan los postulantes sobre su desempeño profesional, con el objeto de analizar la idoneidad del postulante al cargo respectivo. Igualmente, dentro del margen de apreciación de las empresas que se rigen bajo la autonomía de la voluntad privada, pueden, con la información allegada, no sólo verificar si se cumplen los requisitos profesionales para el cargo, sino, además, tener preferencias sobre los postulantes que consideren más convenientes para conformar su personal, bien sea por antecedentes judiciales, referencias personales, entre otros"
(Corte Constitucional, Sentencia T-694/13)

Todo lo anterior significa entonces, que en el momento de realizar la selección de su personal, el empleador está en todo su derecho de exigir el cumplimiento de unos requisitos previos como el no tener antecedente disciplinarios o penales, o el tener cierto grado de educación o experiencia laboral, incluso puede no querer contratar a mujeres en estado de embarazo (*sin obligar a las mujeres a que se realicen una prueba de embarazo, pues eso se encuentra prohibido aunque la ley no tiene penalidad por su exigencia*) o personas con alguna discapacidad, **pues en ese momento no existe una relación laboral** y si estas personas no resultan convenientes para el cargo u objetivos del empresario, **él puede decidir no contratarlas, incluso no tiene obligación de informar por qué no se contrata**, claro está siempre que cumpla con el debido proceso (*si estableció una convocatoria o un proceso de selección*) y respetando la dignidad de las personas (*en un concurso de méritos en entidad públicas, si se debe motivar o explicar por qué no se selecciona a un candidato*).

La anterior libertad que tiene el empleador de contratar a un aspirante, **es con ocasión de un fallo de tutela de la Corte Constitucional donde un aspirante entuteló a Ecopetrol, entidad que no lo quiso contratar a pesar de que el aspirante superó las primeras etapas de pruebas.** En dicho fallo, la Corte señala que en el sector privado siempre existirá autonomía del empleador para decidir si contrata o no, hasta antes de que se firme un contrato.

Muy diferente **es que ya exista una relación laboral**, pues en este caso la libertad empresarial no puede transgredir los principios y derechos constitucionales de las personas **que ya integran esta empresa, pues ellas ya se encuentran bajo un contrato de trabajo**, el cual exige el cumplimiento de unas garantías constitucionales como la estabilidad laboral reforzada, la dignidad humana y la seguridad social. **Por ello el empleador puede ejercer su derecho a la libertad de empresa siempre que con ello no violente los derechos de sus trabajadores**, expone la Corte Constitucional:

"No obstante lo anterior, existen unos límites a la autonomía y libertad económica, y son precisamente los principios y criterios constitucionales. Dentro de este marco, las relaciones laborales no pueden mantenerse exclusivamente en el ámbito privado, pues el ordenamiento constitucional exige respetar la dignidad humana de los trabajadores y exige el cumplimiento de unos derechos irrenunciables los cuales no pueden ser desconocidos por vía contractual o convencional (Corte Constitucional sentencia T-579 de 1995)"

Por todo lo anterior, **un empleador puede realizar la selección de su personal según su criterio siempre que respete el derecho a la dignidad de las personas** y al debido proceso en los casos en que haya establecido un concurso o proceso de selección de personal.

Por lo anterior y por cuanto no se configuró el contrato de trabajo ni verbal ni escrito en el tiempo que se solicita, es que el Despacho deberá negar las pretensiones de la demanda

NOTIFICACIONES:

El demandante y su apoderado en las direcciones anotadas en la demanda.

G Y Q EMPRESARIAL SAS, recibe notificaciones a través de su Representante Legal **CLAUDIA INES QUIÑONEZ RANGEL**, en la Calle Real No. 5-24 Chico Real

RA RUIZ RUEDA
ABOGADOS ASOCIADOS
Carmen Cecilia Ruiz Rueda

Torre 1 Apartamento 502 Real de Minas de la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico: gyqempresarialsas@gmail.com teléfono 3103667960 y/ 3123772487

La suscrita apoderada las recibe en la secretaría de su Despacho y en mi oficina de Abogada ubicada en la carrera 10 # 9-31 oficina 105 Edificio Imperium en el municipio de San Gil, Santander, teléfono 7244068, celular 3108757408, correo electrónico: abogadacarmenceciliaruiz@protonmail.com y/o carmenceciliaruiz@gmail.com

Señor Juez,


CARMEN CECILIA RUIZ RUEDA
C.C. # 37.812.779 DE BUCARAMANGA
T. P.# 26.180 DEL C. S. J.

"Código Únicamente para dependientes y afiliaciones al Régimen Subsidiado"

NIT. 900.156.264-2



* 0 1 B 1 4 1 9 2 6 8 4 *



* 0 1 0 8 1 3 7 8 4 4 *

I. DATOS DEL TRÁMITE

Lea atentamente las instrucciones antes de diligenciar este formulario

1. TIPO DE TRÁMITE A. AFILIACIÓN <input checked="" type="checkbox"/> B. REPORTE DE NOVEDADES <input type="checkbox"/>		2. TIPO DE AFILIACIÓN A. Individual: a) Cotizante o cabeza de familia <input checked="" type="checkbox"/> b) Beneficiario o afiliado adicional <input type="checkbox"/> B. Colectiva <input type="checkbox"/> C. Institucional <input type="checkbox"/> D. De oficio <input type="checkbox"/>			3. RÉGIMEN C. Contributivo <input type="checkbox"/> S. Subsidiado <input checked="" type="checkbox"/>	
4. TIPO DE AFILIADO CO Cotizante <input checked="" type="checkbox"/> CF Cabeza de Familia <input type="checkbox"/> BE Beneficiario <input type="checkbox"/>		5. TIPO DE COTIZANTE A. Dependiente <input checked="" type="checkbox"/> B. Independiente <input type="checkbox"/> C. Pensionado <input type="checkbox"/> D. Independiente por prestación de servicio <input type="checkbox"/>			CÓDIGO C1975	
					FECHA DE LA SOLICITUD 14/12/2020	

A. AFILIACIÓN

B. DATOS BÁSICOS DE IDENTIFICACIÓN (del cotizante o cabeza de familia)

6. APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS							
PRIMER APELLIDO Galvis		SEGUNDO APELLIDO Perez		PRIMER NOMBRE Alexander		SEGUNDO NOMBRE	
7. TIPO DOCUMENTO DE IDENTIDAD C.C. <input checked="" type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> P.A. <input type="checkbox"/> C.D. <input type="checkbox"/> S.O. <input type="checkbox"/> R.E. <input type="checkbox"/>		8. NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1094247556		9. SEXO M. <input type="checkbox"/> F. <input checked="" type="checkbox"/>		10. FECHA NACIMIENTO 06/09/1989	

III. DATOS COMPLEMENTARIOS

11. ORIGEN ÉTNICO		12. DISCAPACIDAD		13. PUNTAJE Y NIVEL DEL SISSEN		14. GRUPO DE POBLACIÓN ESPECIAL		15. ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES Surq	
16. ADMINISTRADORA DE PENSIONES Provenir		17. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN - IBC 877803		18. UBICACIÓN O DIRECCIÓN DE RESIDENCIA Cra 8 # 4 - 22		LOCALIDAD / COMUNA Sanfander		BARRIO	
CUIDAD / MUNICIPIO Barichara		DEPARTAMENTO		ZONA U. <input checked="" type="checkbox"/> R. <input type="checkbox"/>		TELÉFONO FIJO		TELÉFONO MÓVIL 322-7302629	
CORREO ELECTRÓNICO		CÓDIGO IPS							

IV. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR Datos de identificación del beneficiario (Cónyuge o compañero (a) permanente del cotizante)

19. APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS									
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE		SEGUNDO NOMBRE			
20. TIPO DOCUMENTO DE IDENTIDAD		21. NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD		22. SEXO		23. FECHA NACIMIENTO		CÓDIGO IPS	

Datos básicos de identificación de los beneficiarios y de los afiliados adicionales

24. APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS DE LOS BENEFICIARIOS	25. TIPO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	26. NÚMERO DE IDENTIDAD	27. SEXO	28. FECHA DE NACIMIENTO	29. PARENTESCO	30. ÉTNIA	31. DISCAPACIDAD	
							Tipo	Condición
1							F. <input type="checkbox"/> N. <input type="checkbox"/> M. <input type="checkbox"/>	T. <input type="checkbox"/> P. <input type="checkbox"/>
2							F. <input type="checkbox"/> N. <input type="checkbox"/> M. <input type="checkbox"/>	T. <input type="checkbox"/> P. <input type="checkbox"/>
3							F. <input type="checkbox"/> N. <input type="checkbox"/> M. <input type="checkbox"/>	T. <input type="checkbox"/> P. <input type="checkbox"/>
4							F. <input type="checkbox"/> N. <input type="checkbox"/> M. <input type="checkbox"/>	T. <input type="checkbox"/> P. <input type="checkbox"/>

32. DATOS DE RESIDENCIA

Ciudad / Mpio.	Departamento	Zona	Teléfono Fijo	Teléfono Móvil	33. VALOR UPC AFILIADO ADICIONAL (Lo diligencia la EPS)	34. Nombre y código de la IPS	EXCEPCIÓN DEL TRASLADO				NIVEL DE SISSEN	GRUPO POBLACIONAL
		R. <input type="checkbox"/> U. <input type="checkbox"/>					CUBRITURA GEOGRÁFICA	UNIFICACIÓN GRUPO FAMILIAR	CUMPLIMIENTO TIEMPO POR CESIÓN	SERVICIO AVANZADO POR SIS	I. <input type="checkbox"/> II. <input type="checkbox"/>	
		R. <input type="checkbox"/> U. <input type="checkbox"/>									I. <input type="checkbox"/> II. <input type="checkbox"/>	
		R. <input type="checkbox"/> U. <input type="checkbox"/>									I. <input type="checkbox"/> II. <input type="checkbox"/>	
		R. <input type="checkbox"/> U. <input type="checkbox"/>									I. <input type="checkbox"/> II. <input type="checkbox"/>	

V. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR Y OTROS APORTANTES Y/O INDEPENDIENTE POR PRESTACIÓN DE SERVICIO O DE LAS ENTIDADES RESPONSABLES DE LA AFILIACIÓN COLECTIVA, INSTITUCIONAL O DE OFICIO

35. Nombre o Razón Social Gy Q Empresarial SAS		36. Tipo documento de identidad C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> P.A. <input type="checkbox"/> C.D. <input type="checkbox"/> S.O. <input type="checkbox"/> R.E. <input checked="" type="checkbox"/>		37. Número documento de identidad 901386753		38. Tipo de aportante o pagador de pensiones D.V. <input type="checkbox"/>					
39. UBICACIÓN O DIRECCIÓN		CUIDAD / MUNICIPIO		DEPARTAMENTO		TELÉFONO FIJO		TELÉFONO MÓVIL		CORREO ELECTRÓNICO	
FECHA INICIO DE RELACIÓN LABORAL 01/12/2020		CARGO Auxiliar		SALARIO 877803							

B. REPORTE DE NOVEDADES

40. TIPO DE NOVEDAD		8. EXCLUSIÓN DE BENEFICIARIOS O DE AFILIADOS ADICIONALES <input type="checkbox"/>		13. MOVILIDAD	
1. MODIFICACIÓN DE DATOS BÁSICOS DE IDENTIFICACIÓN <input type="checkbox"/>		9. INICIO DE RELACIÓN LABORAL O ADQUISICIÓN DE CONDICIONES PARA COTIZAR <input type="checkbox"/>		A) AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO <input type="checkbox"/>	
2. CORRECCIÓN DE DATOS BÁSICOS DE IDENTIFICACIÓN <input type="checkbox"/>		10. TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL O PÉRDIDA DE LAS CONDICIONES PARA SEGUIR COTIZANDO <input type="checkbox"/>		B) AL RÉGIMEN SUBSIDIADO <input type="checkbox"/>	
3. ACTUALIZACIÓN DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD <input type="checkbox"/>		11. VINCULACIÓN A UNA ENTIDAD AUTORIZADA PARA REALIZAR AFILIACIONES COLECTIVAS <input type="checkbox"/>		14. TRASLADO <input checked="" type="checkbox"/>	
4. ACTUALIZACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE DATOS COMPLEMENTARIOS <input type="checkbox"/>		12. DESVINCULACIÓN A UNA ENTIDAD AUTORIZADA PARA REALIZAR AFILIACIONES COLECTIVAS <input type="checkbox"/>		15. TRANSFERENCIA AL SECTOR <input type="checkbox"/>	
5. TERMINACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN LA EPS <input type="checkbox"/>				16. REINSCRIPCIÓN EN LA EPS <input type="checkbox"/>	
6. REINSCRIPCIÓN EN LA EPS <input type="checkbox"/>				17. REPORTE DE PASADORA ANUAL <input type="checkbox"/>	
7. INCLUSIÓN DE BENEFICIARIOS O DE AFILIADOS ADICIONALES <input type="checkbox"/>				18. REPORTE DE CAJA DE PENSIONES <input type="checkbox"/>	

VI. DATOS PARA EL REPORTE DE LA NOVEDAD

41. DATOS BÁSICOS DE IDENTIFICACIÓN							
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE		SEGUNDO NOMBRE	
TIPO DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD		SEXO		FECHA NACIMIENTO	
42. FECHA (a partir de)		43. EPS ANTERIOR Código		44. EXCEPCIÓN DEL TRASLADO		45. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR O PAGADOR DE PENSIONES	

VII. DECLARACIONES Y AUTORIZACIONES

Declaración Juramentada de convivencia: Declaro que convivo con el(a) Señor(a) _____ identificado(a) con _____ No. _____ desde el día _____ del mes _____ del año _____

46. Declaración de dependencia económica de los beneficiarios y afiliados adicionales: Declaro bajo la gravedad de juramento que el(los) Beneficiario(s) reportado(s) dependen económicamente de mí.

47. Declaración de la no obligación de afiliarse al Régimen Contributivo, Especial o de Excepción.

48. Declaración de existencia de razones de fuerza mayor o caso fortuito que impiden la entrega de los documentos que acreditan la condición de beneficiarios. Anexo soporte de la Entidad

49. Declaración de no intermediación del cotizante, cabeza de familia, beneficiarios o afiliados adicionales en una Institución Prestadora de Servicios de Salud.

50. Autorización para que la EPS solicite y obtenga datos y copia de la historia clínica del cotizante o cabeza de familia y de sus beneficiarios o afiliados adicionales.

51. Autorización para que la EPS reporte la información que se genere de la afiliación o del reporte de novedades a la base de datos de afiliados vigentes y a las entidades públicas que por sus funciones la requieran.

52. Autorización para que la EPS maneje los datos personales del cotizante o cabeza de familia y de sus beneficiarios o afiliados adicionales, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013.

53. Autorización para que la EPS envíe información al correo electrónico o al celular como mensajes de texto.

Medellín, 03 de diciembre de 2020

LA DIRECCIÓN DE AFILIACIONES Y RECAUDOS

HACE CONSTAR:

Que la(s) persona(s) relacionada(s) en el siguiente listado, se encuentra(n) afiliada(s) en Riesgos Laborales desde las fechas indicadas, a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A como trabajadores de G Y Q EMPRESARIAL S.A.S que se encuentra EN COBERTURA.

A continuación se relacionan las fechas de afiliación

Número identificación	Nombre	Fecha inicio afiliación	Fecha fin afiliación	Código de transacción	Tipo Cotizante
Centro de trabajo:	0000012356 COCINA		Clase: 3	Porcentaje Cotización:	2,436 %
C109424755 6	GALVIS PEREZ ALEXANDER	04/12/2020		47197205	DEPENDIENTE

null

Atentamente,



Dirección de Afiliaciones y Recaudos

Este certificado tiene validez para efectos de afiliación del trabajador a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A así como para su desafiliación

Importante: La información contenida en este certificado puede ser validada en cualquier momento por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

Este certificado fue generado con la información registrada en la base de datos el 03/12/2020 13:35:37 .

Los trabajadores marcados con asterisco (*) son afiliados Independientes.

Las coberturas marcadas con dos asteriscos (**) son coberturas pendientes de retiro.

Dirección IP: 179.12.228.243, 198.143.41.18, 172.16.42.57

Período del informe: Desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el 01 de diciembre de 2021

Pagada en horario 08/02/2021

I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	G Y Q EMPRESARIAL SAS	Dirección	CL 5 #24 - 1 CHICO REAL T1 AP502
Documento	NI901386753	Teléfono	7666333
Tipo de Empresa		Forma Presentación	
Tipo Persona		Departamento	SANTANDER
Ciudad	BUCARAMANGA	Identificación	CC63367057
Representante Legal	QUIÑONEZ GARCES CLAUDIA INES		

II. DETALLE DEL APORTANTE

Datos del Afiliado		Información del Pago				Novedades														Administradoras				IBC				Liquidación de Aportes																
Identificación del Cotizante	Apellidos y Nombres	Referencia pago (PIN) / Número planilla	Fecha de Pago	Período de Cot.	Período Serv.	ING	RET	RET P	TDE	TAE	TDP	TAP	VSP	COR	VST	SUN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	Días AFP	Días EPS	Días ARP	Días CCF	AFP	EPS	ARP	CCF	IBC Pensión	IBC Salud	IBC Riesgos	IBC Caja	Aporte Pensión	Aporte Salud	Aporte Riesgos	Aporte Caja	Aporte SENA	Aporte ICBF	Aporte ESAP	Aporte Ministerio	TOTAL	
CC 1094247556	GALVIS PEREZ ALEXANDER	48044374	08/02/2021	202101	202102	X																	15	15	15	15	230301	EPS037	14-11	CCF29	\$454.263	\$454.263	\$454.263	\$1.000	\$72.700	\$18.200	\$11.100	\$100	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$102.100
CC 1094247556	GALVIS PEREZ ALEXANDER	47578954	07/01/2021	202012	202101	X																	30	30	30	30	230301	EPS045	14-11	CCF29	\$877.803	\$877.803	\$877.803	\$1.000	\$140.500	\$35.200	\$21.400	\$100	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$197.200



RA RUIZ RUEDA
ABOGADOS ASOCIADOS
Carmen Cecilia Ruiz Rueda

San Gil, 05 de Marzo del 2024

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO
San Gil, Santander

REF.: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesto por
ALEXANDER GALVIS PEREZ contra **YODY ANDERSON CADENA DIAZ**
propietario del establecimiento de comercio **EL PUNTAL SABOR ANCESTRAL**.
Rad.: 2023-00128-00

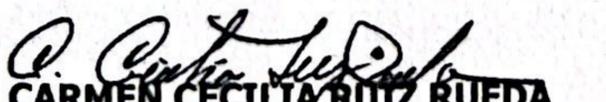
CLAUDIA INES QUIÑONEZ RANGEL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.367.057 expedida en Bucaramanga, domiciliada y residente en la Calle Real No. 5-24 Chico Real Torre 1 Apartamento 502 Real de Minas de la Ciudad de Bucaramanga- Santander, portadora del celular número 310-3667960 y/o 312-3772487, con correo electrónico gyqempresarialsas@gmail.com, obrando en representación de la Empresa G y Q Empresarial S.A.S, identificada con Nit. 901386753-2, con domicilio en la Calle Real No. 5-24 Chico Real Torre 1 Apartamento 502 Real de Minas de la Ciudad de Bucaramanga- Santander, con correo electrónico gyqempresarialsas@gmail.com, a través del presente escrito manifiesto ante usted que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **CARMEN CECILIA RUIZ RUEDA**, mayor de edad, identificada civilmente con cédula de ciudadanía número 37.812.779 expedida en Bucaramanga, y profesionalmente con la tarjeta profesional número T.P. 26.180 del C. S. de la J., vecina, domiciliada y residente en el municipio de San Gil, Santander, con oficina en la Carrera 10 No. 9-31, Oficina 105 Edificio Imperium, con número telefónico 7244068, con celular 3108757408, con correo electrónico: abogadacarmenceciliaruiz@protonmail.com y/o carmenceciliaruiz@gmail.com, para que asuma la representación de la Empresa G y Q Empresarial S.A.S dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que se adelanta en su despacho con Radicado No. 2023-00128-00, en el cual actúa como Demandante el señor **ALEXANDER GALVIS PEREZ**, y como demandado el señor **YODY ANDERSON CADENA DIAZ** propietario del establecimiento de comercio **EL PUNTAL SABOR ANCESTRAL** y como vinculada la empresa que represento.

Mi apoderada queda facultada para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir sustituciones, conciliar, interponer recursos, pedir y aportar pruebas, solicitar nulidades y demás gestiones que en derecho se requieran para el cumplimiento de este mandato.

Del señor Juez,


CLAUDIA INES QUIÑONEZ RANGEL
C.C. No. 63.367.057 de Bucaramanga

Acepto el Poder,


CARMEN CECILIA RUIZ RUEDA
C. C. No. 37.812.779 de Bucaramanga
T. P. No. 26.180 del C.S.J.

Carrera 10 No. 9-31, Oficina 105 – Edificio Imperium
Teléfono 7244068 – Celular 3108757408
Correo electrónico: abogadacarmenceciliaruiz@protonmail.com
San Gil - Santander

RAD-2023-00128-00- CONTESTACIÓN DEMANDA-PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesto por **ALEXANDER GALVIS PEREZ** contra **YODY ANDERSON CADENA DIAZ** propietario del establecimiento de comercio **EL PUNTAL SABOR ANCESTRAL**.

Abogada Carmen Cecilia Ruiz <abogadacarmenceciliaruiz@protonmail.com>

Mié 20/03/2024 10:05 AM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Santander - San Gil <j01lctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: gyqempresarialsas@gmail.com <gyqempresarialsas@gmail.com>; paezyasociados2023@gmail.com <paezyasociados2023@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DDA LABORAL - GYQ EMPRESARIAL SAS.pdf; PRUEBAS CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf; PODER G Y Q EMPRESARIAL S.A.S.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente adjunto contestación de la Demanda del proceso de la referencia, dentro del cual actuo como apoderada de la Empresa G Y Q Empresarial S.A.S.

Atentamente,

CARMEN CECILIA RUIZ RUEDA
Abogada

RE: RAD-2023-00128-00- CONTESTACIÓN DEMANDA-PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesto por ALEXANDER GALVIS PEREZ contra YODY ANDERSON CADENA DIAZ propietario del establecimiento de comercio EL PUNTAL SABOR ANCESTRAL.

Juzgado 01 Laboral Circuito - Santander - San Gil <j01lctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/03/2024 10:14 AM

Para: CARMEN CECILIA RUIZ CARMEN CECILIA RUIZ <abogadacarmenceciliaruiz@protonmail.com>

Señor Usuario/a

Su solicitud y/o memorial ha sido recibido en la fecha. En el mismo orden de llegada se le dará el trámite respectivo.

Se informa a los usuarios de la justicia que los horarios de remisión de memoriales y comunicaciones al correo del Juzgado son de **lunes a viernes de 8 am a 12 m y de 2 pm a 6 pm.**

Cordial saludo,

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
San Gil, Santander
TELÉFONO: 6077247098

Recuerde: Puede consultar los traslados, avisos y estados electrónicos con sus respectivas providencias proferidas por este Juzgado en el siguiente **Micrositio Web** de la página de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-san-gil/7>
